

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 115 de septiembre 12 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1465
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00272-00
Proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Cuantía MENOR
Demandante OLIVIA MUÑOZ JOVEN con C.C. 29.580.699
Apoderada CLAUDIA JIMENA GONZÁLEZ GARCÍA con T.P. 128.345 del CSJ
clauj117@hoytmail.com - aguirre-gonzalez@hotmail.com
Demandado BEATRÍZ TASCÓN DE RIOS.

Ciudad y fecha Candelaria Valle, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por OLIVIA MUÑOZ JOVEN identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.580.699, contra de BEATRÍZ TASCÓN DE RIOS, con el fin de resolver sobre el memorial de subsanación de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Revisado el referido escrito, se observa que el mismo fue presentado dentro del término dado para ello, pero que con el mismo no se consigue subsanar la falencia señalada en el auto interlocutorio No. 1309 de agosto 24 de 2023, en el que se señala como falencia de la demanda, no aportar el certificado especial exigido por el numeral 5° del artículo 375 del Código de General del Proceso, que es imperativo en señalar: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”. Tenemos pues la norma exige con la presentación de la demanda la existencia de dicho documento, y el termino otorgado para subsanar la demanda no es con el fin de conseguir la expedición de éste, es con la finalidad que la parte accionante ante el olvido de no adjuntarlo a la demanda, lo pueda hacer dentro de esos cinco días otorgados y no para que inicie los trámites para conseguirlo.

Es por ello que el Despacho no tiene por subsanada la demanda, no quedando otro camino a este operador judicial, que rechazar la presente demanda al no haberse subsanado en debida forma, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C. de P. Civil.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para procedo VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantada por OLIVIA MUÑOZ JOVEN Identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.580.699, en contra de BEATRÍZ TASCÓN DE RIOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose debido a la forma de presentación digital de la demanda.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3a55c75dae995250ef9188d2fc82414df9fae93c8c529b7098ebb9ef5c3ca9**
Documento generado en 09/09/2023 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>